



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Causa n° 903/2024/T01

"Saucedo Flores, Lourdes y otro s/
Infracción art. 145 Bis - conforme
ley 26.842."

T.O.F. n° 3

///nos Aires, 17 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. En estos actuados Lourdes Saucedo Flores y Rogelio Chino Villca se encuentran privados de su libertad desde el 17 de marzo de 2024 (cfr. Sumario 146/24 de la PFA agregado al sistema lex100 el día 18 de marzo de 2024).

II. El representante del Ministerio Público Fiscal, conforme el escrito agregado al presente incidente en formato digital, estimó que no corresponde cesar la prisión preventiva, sino disponer su prórroga.

Indicó que, a la luz de la gravedad de los hechos imputados, la pena en expectativa, la posibilidad de entorpecimiento de la actividad jurisdiccional, el acuerdo de juicio abreviado presentado respecto de Saucedo Flores y la inminente realización del debate oral y público fijado en autos, la prisión preventiva aparece



como la única medida suficiente para asegurar el sometimiento de los imputados al proceso y evitar interferencias en el desarrollo del juicio.

En ese marco sostuvo que el tiempo de detención transcurrido no resulta irrazonable ni desproporcionado en relación con la pena en expectativa y que no se ha verificado una demora injustificada en la sustanciación de la causa, por lo que solicitó que se prorrogue la prisión preventiva por el plazo de doce meses o hasta el dictado de la sentencia, conforme lo previsto en el artículo 1 de la ley 24.390 (según ley 25.430).

III. Corresponde resolver acerca de la posibilidad de prorrogar el encierro cautelar de los nombrados, conforme lo autoriza el art. 1° de la ley 24.390, según texto de la ley 25.430; adelantándose, en este sentido que, según lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cese de la prisión preventiva ante la posible lesión a la garantía del plazo razonable de detención, no es automática, debiendo valorarse, en cada caso en particular, los peligros procesales que la libertad pudiera suscitar para los fines del proceso (Fallos: 310:1476 y 319:1840, entre otros).

En dicha tónica, el caso debe evaluarse a la luz de las razones que inspiraron el dictado de la citada ley, en cuanto reguladora, en el ámbito interno, de las previsiones del art. 7.5 de la CADH, que establece, en cuanto aquí interesa, que "Toda persona detenida [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

o a ser puesta en libertad..."; es decir, aun cuando se presenta próximo a cumplirse el plazo de dos años de encierro cautelar, debe ponderarse si la prolongación en el tiempo de dicho estado encuentra justificación en los parámetros que -por vía jurisprudencial- se han fijado al respecto (ello, conforme el criterio sentado por este Tribunal en la causa n° 1476/12, "Basavilbaso de Alvear, Rufino y otros s/ asociación ilícita y administración fraudulenta -incidente por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, planteado por las defensas de Pedro Evaristo López y Hugo César Esquivel, Horacio Darío Castrilli, y Jorge Carlos Aguzzi, entre otros", reg. 6395, entre otros).

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al efectuar la exégesis de la locución "plazo razonable" contenida en el art. 8°, inc. 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos, considera que "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso" (caso 11.245, resuelto el 1° de marzo de 1996, considerando 111).

Similares pautas fijó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el art. 6.1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (confr. caso König, "Terranova v. Italia" -4 de diciembre de 1995-; "Phocas v. Francia" -23 de abril de 1996- y "Süssmann v. Alemania" -16 de septiembre de 1996-).



En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido -denominado allí speedy trial- previsto expresamente en la Sexta Enmienda de la Constitución, identificó cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado. Por último, cabe recordar que la doctrina elaborada más recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el derecho de todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas -que impone analizar las circunstancias propias de cada caso, en particular, su complejidad, la conducta del inculpado, la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y el análisis global del procedimiento- se mantiene constante (Fallos 334:1302, 335:1126, y exptes. B.853.XLIV, "Bonder", del 19/11/13 y A.687.XLVIII y "Aguad", del 06/05/14).

IV. En tal sentido, si bien es cierto que la imputación de un delito determinado no puede, por sí sola, ser tomada como una causal suficiente y excluyente de cualquier otra en el análisis que se viene realizando, no lo es menos que, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia..."* (Informe de Fondo N° 2/97, punto 28); posibilidad que *"... debe ser analizada considerando varios elementos,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada" (informe citado, punto 29).

A razón de ello, los delitos que se les enrostra a los encartados, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, son el de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haberse cometido mediante engaño, violencia y abusando de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba "A1", por ser el cuñado y la hermana de la víctima respectivamente, y encontrarse a cargo de su guarda, por haberse consumado su explotación y por tratarse la víctima de una persona menor de 18 años de edad; en concurso real con los delitos de lesiones graves y privación ilegítima de la libertad personal de "A1", por los que deberá responder en calidad de autores (arts. 45, 55, 89, 90, 141 y 145 *bis*, en función del 145 *ter*, inciso 1° y 6°, anteúltimo y último párrafo, del CP); demuestran no solo la especial gravedad, sino que, además, podrían contar con los recursos para obstaculizar el normal desarrollo del proceso. Todo ello convence sobre la persistencia de los riesgos ante un eventual cese y permite presumir que, de recuperar su libertad, los imputados intentarían eludir la acción de la justicia.

Ahora bien, más allá de la destacada subsistencia de los peligros procesales enunciados, lo cierto es que el tiempo que los encartados llevan detenidos no resulta desproporcionado a la luz de la



complejidad del caso, máxime teniendo en cuenta las actuaciones se encuentran, por un lado, con un acuerdo de juicio abreviado ya aportado, pendiente de resolver y, por el otro, con fecha de debate fijada para el 30 de marzo del corriente año.

En virtud de lo expuesto, advierto que no existe una medida cautelar de menor injerencia a la que actualmente se revisa, que, de igual modo, asegure la sujeción del encausado al proceso y, con ello, la aplicación de la ley penal sustantiva.

Idéntica respuesta se evidencia en la situación colateral de coimputada que suscribió el acuerdo de juicio abreviado, esto es, no existe medida de menor injerencia: situación análoga a la relación procesal latente del acusado que asoma frente a una solución de su caso frente a la ley y la sociedad por otra herramienta procesal, con asignación de responsabilidad penal que conlleve efectivo cumplimiento de pena privativa de libertad.

Por todo lo expuesto, en atención a las circunstancias descriptas, considero que se deben prorrogar las prisiones preventivas de Lourdes Saucedo Flores y Rogelio Chino Villca a partir del 17 de marzo del corriente año, por el término de tres meses o hasta tanto recaiga sentencia en estas actuaciones.

Por todo ello, se

RESUELVE:

PRORROGAR la prisión preventiva de Lourdes Saucedo Flores y Rogelio Chino Villca por el término de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

TRES MESES o hasta tanto recaiga sentencia en estas actuaciones, a partir del día de la fecha (art. 1 de la ley 24.390, según texto de la ley 25.430).

Regístrese, notifíquese a las defensas, a los imputados y al Sr. Fiscal mediante cédulas electrónicas, hágase saber al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y elévese a la Cámara Federal de Casación Penal.

Fdo. Fernando M. Machado Pelloni, Juez de Cámara.

Ante mí:

Verónica Sanchez Romero, Secretaria.

